

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

Ciudad de Salamanca.

POLICIA URBANA Y RURAL
PARA LA CIUDAD DE SALAMANCA

ADMINISTRACION MUNICIPAL Y SUS AGENTES.



SALAMANCA.-1863.
IMPRENTA DE JOSÉ ATIENZA, RUA, 45.

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

Ciudad de Salamanca.



SALAMANCA.-1862.

IMPRESA DE JOSÉ ATIENZA, RUA. 40.

+1392871

C.

8488718



la Secretaría de Ayuntamiento ordenará sus trabajos en la forma que dis-
ponga el reglamento interior de la misma.

ARTICULO 5.

Tambien se atenderá á sus respectivos reglamentos ó disposiciones legales
referentes á sus destinos, los dependientes de Ayuntamiento, á saber: Escal-
tativos de Medicina y Cirujia, Arquitecto, Fontanero, Directores de empedrado
y limpieza, Porteros, Alcaide, Alcaide de la cárcel, Alcaide de la casa de
y comestibles Serenidad, etc.

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE

POLICIA URBANA Y RURAL

PARA LA CIUDAD DE SALAMANCA

Y

SU TÉRMINO JURISDICCIONAL.

ADMINISTRACION MUNICIPAL Y SUS AGENTES.

ARTICULO 1.º

La ciudad de Salamanca se dividirá para los asuntos de administracion
municipal, en tantos distritos como Tenientes de Alcalde haya segun las leyes;
encargándose de cada uno de ellos uno de dichos Tenientes, siguiendo el
orden numérico en que se hallen colocados.

ARTICULO 2.º

Los distritos actuales son tres, y su demarcacion la que se comprende en
el Apéndice 1.º de estas Ordenanzas.

ARTICULO 3.º

El Ayuntamiento, para el desempeño de sus funciones, se dividirá en comi-
siones de Hacienda, Ornato y obras, Policia urbana y cualesquiera otras que
para el mejor servicio considere oportunas, y acuerde en la sesion primera de
cada año, sin perjuicio de todo lo demas que corresponda segun las leyes.

ARTICULO 4.º

La Secretaría de Ayuntamiento ordenará sus trabajos en la forma que disponga el reglamento interior de la misma.

ARTICULO 5.º

Tambien se atenderán á sus respectivos reglamentos ó disposiciones legales referentes á sus destinos, los dependientes de Ayuntamiento, á saber: Facultativos de Medicina y Cirugia, Arquitecto, Fontanero, Directores de empedrado y limpieza, Porteros, Guardias municipales, Inspector de Matadero, mercados y comestibles, Serenos, etc.

ARTICULO 6.º

En cada distrito y á las órdenes inmediatas del Teniente encargado, se destinarán los empleados convenientes para que se halle debidamente atendido en todos los ramos del servicio municipal.

POLICIA URBANA.

FESTIVIDADES Y FUNCIONES PUBLICAS.

ARTICULO 7.º

En los domingos y fiestas de precepto no se tendrá abierta mas que una puerta donde hubiere dos, en las tiendas, almacenes y talleres, y una hoja en las que solo haya una puerta, prohibiéndose poner ni colgar en las mismas, ni fuera de ellas, prendas, ropas, ni otros géneros. Eexceptuarse de esta disposición los establecimientos en que se espendan medicinas y artículos de preciso sustento, y en general todos los establecimientos durante los dias de feria aunque sean festivos,

ARTICULO 8.º

Tambien se prohíbe en dichos dias festivos, rodar por la calle los carros destinados á la conduccion de escombros, y el transporte de estos á lomo: solo en el caso de necesidad probada podrá verificarse con autorizacion del Alcalde.

ARTICULO 9.º

En los tres dias de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, pero solo hasta el toque de oraciones.

ARTICULO 10.

Tanto por las calles como en los bailes, se prohíbe el uso de vestiduras de ministros de la Religion, y de trages de altos funcionarios y de milicia, como tambien el de otra cualquiera insignia ó condecoracion del Estado.

ARTICULO 11.

Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni palos, aunque lo requiera el traje que use.

ARTICULO 12.

Unicamente la autoridad podrá mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometiendo alguna falta ó causando cualquiera disgusto en el público.

ARTICULO 13.

Se recuerda especialmente en dichos dias la prohibicion general á todos, de disparar armas de fuego, quemar carretillas y petardos de mistos fulminantes, y poner mazas á personas, arrojarlas aguas ó basuras, y cualquiera otra cosa por el estilo, que perjudique ó incomode.

ARTICULO 14.

Las funciones teatrales empezarán puntualmente á la hora que se anuncie en los carteles, y se ejecutarán en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

ARTICULO 15.

Los concurrentes, sin distincion de clase ni fuero, se abstendrán de fumar dentro de la Sala, y solo podrán hacerlo en los sitios que se destinen al efecto.

ARTICULO 16.

Desde el momento en que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados en sus respectivas localidades que todas estarán numeradas, y cuyo número se entregará con el billete de entrada.

ARTICULO 17.

A la conclusion del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores ni escaleras, á fin de que la salida sea espedita.

ARTICULO 18.

No podrá celebrarse espectáculo alguno pagado, sin que preceda especial permiso de la autoridad competente.

ARTICULO 19.

Los directores de los establecimientos particulares á cuyas funciones se concurre por billetes, darán parte al Alcalde, al principio de cada temporada, de los dias y horas en que hayan de celebrarse, y de cualquier alteracion posterior que en los unos ó en las otras se hiciere.

ARTICULO 20.

Queda prohibido promover ruidos en las calles durante las altas horas de la noche, que puedan turbar el reposo del vecindario; reunirse en pandillas, y dar músicas ó serenatas sin permiso de la autoridad competente.

ARTICULO 21.

SERENOS.

El servicio de vigilancia nocturna y del alumbrado público, se hará por los dependientes y serenos que se consideren necesarios.

ARTICULO 22.

Las obligaciones del sereno, sin perjuicio de los que disponga su reglamento, son: permanecer hasta la hora marcada en el sitio que le esté designado; anunciar en voz alta la hora y el estado de la atmósfera; impedir los ruidos, sorpresas y atropellos por las calles, y los ataques á las personas y casas, y recorrer de tiempo en tiempo las calles de su demarcación, parándose en las esquinas, y anunciando la hora por lo menos cada cuarto.

ARTICULO 23.

En los casos de fuego, añadirá: «fuego en tal calle,» y pasará inmediatamente aviso al Capataz de las bombas, á la parroquia, si aun no ha tocado, á los cuerpos de guardia, y á las autoridades.

ARTICULO 24.

Quando algun vecino reclame el auxilio de los serenos para llamar facultativos, buscar medicamentos y pedir los sacramentos, deberán presentarse inmediatamente, procurando no salir de su distrito.

ARTICULO 25.

Tampoco podrán salir de él con motivo de acompañar á persona alguna, excepto en el caso de urgente necesidad.

ARTICULO 26.

Es obligacion del sereno hacer cerrar las tiendas y puertas de casa á las horas designadas, y evitar que circulen por las calles embriagados, mendigos, mujeres perdidas, mozos con bultos que ofrezcan sospecha etc. y que se enciendan hogueras, laven ropas ó animales, ni hechen inmundicias en los pilones de las fuentes públicas, vigilando ademas, durante la noche, por la exacta observancia de las disposiciones referentes á la policía urbana.

ARTICULO 27.

Toda desobediencia, insulto ó acometida hecha á los serenos y en general á los dependientes municipales en el desempeño de sus funciones, se considerará como directo á la autoridad.

ARTICULO 28.

Los serenos, como faroleros, tendrán á su cargo la limpieza, conservacion y uso de los faroles públicos.

ARTICULO 29.

ALUMBRADO.

Mientras no sea posible conservar el alumbrado durante la noche entera, se mantendrá encendido hasta las doce en las que no haya luna, ó el estado atmosférico la oscurezca. Se empezará á encender de modo que al anocheecer luzcan todos los faroles.

ARTICULO 30.

MENDIGOS.

Se prohíbe mendigar por las calles y casas de esta Ciudad, sin licencia expresa de la autoridad; y los dependientes de la Municipalidad, guardias municipales, serenos y guardas de arbolado, quedan encargados, bajo la responsabilidad de sus destinos, de conducir al depósito que se designe, á toda persona que encuentren pidiendo limosna en esta Capital y sus inmediaciones, sin la expresada licencia.

ARTICULO 31.

DERRIBOS Y CONSTRUCCIONES.

Los edificios que amenacen ruina, deben ser denunciados por el Arquitecto municipal y dependientes de policía urbana, y pueden serlo por cualquiera otra persona.

ARTICULO 32.

En caso de denuncia y previos los informes facultativos que estime necesarios, procederá la Alcaldía á mandar que los dueños reparen ó construyan en un breve término. Sin permiso de la autoridad no se procederá á hacer ningun derribo.

ARTICULO 33.

Entre tanto podrán apuntalarse los edificios, pero solo durante el tiempo necesario para preparar el derribo y obra nueva, la cual, si no fuese egecutada por el dueño en el tiempo que se le prefije, podrá egecutarse por policía urbana, á costa del dueño, respondiendo el valor de los materiales ó el solar en venta.

ARTICULO 34.

Todos los dueños de edificios particulares deberán pedir las licencias para construirlos de nueva planta ó repararlos de una manera tan esencial que varíe las alturas de sus pisos, vertientes de sus aguas ó distribución notable de sus huecos, acompañando un plano original y copia de lo que proyectan hacer, á fin de que el primero, aprobado que sea por el Ilmo. Ayuntamiento, pueda ser devuelto al interesado, y la segunda se archive en la Secretaria del mismo para que el Arquitecto Municipal pueda trazar la línea de las nuevas construcciones con arreglo al Reglamento de ornato. Se escluyen de la presentación de planos, todos los revoques ó reparos de poca importancia, que solo tengan por objeto contribuir al mejor ornato de la población.

ARTICULO 35.

Los planos de que habla el artículo anterior serán autorizados por arquitectos ó maestros de obras aprobados, y concedida que sea la licencia por el Ilmo. Ayuntamiento, darán parte al mismo los dueños, de la persona que ha de encargarse de su ejecucion, para exigir la responsabilidad si fuese necesario.

ARTICULO 36.

En los edificios particulares la direccion se entenderá *sólamete* en la parte exterior que forma el ornato público y que se haya á cargo del Ayuntamiento; y

respecto de los edificios públicos la direccion se estenderá al interior por si afecta á la seguridad ó salubridad de los mismos.

ARTICULO 37.

Los planos serán aprobados oyendo el Ilmo. Ayuntamiento al Arquitecto municipal, sin perjuicio de las disposiciones que rijan en la materia.

ARTICULO 38.

El Alcalde cuidará de que se realicen las obras pedidas y las de casas denunciadas por ruinosas, y concedida que sea la licencia para la nueva construccion, no permitirá mas plazo que el de tres meses para dar principio á ella.

ARTICULO 39.

El Reglamento de ornato y construccion fijará definitivamente las condiciones artisticas y de seguridad con que hayan de realizarse las obras.

ARTICULO 40.

Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana hasta las nueve en verano y hasta las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros interiores á la calle desde lo alto, y debiendo hacerse uso de maroma ó espuerta. A los arquitectos, maestros y sobrestantes, se hará responsables de los daños que se originen por falta de precaucion.

ARTICULO 41.

En todo frente de casa donde haya obra de construccion se colocarán los materiales de manera que ocupen el menor espacio posible, y causen el menor embarazo á los transeuntes; prohibiéndose apagar cal, moler yeso, hacer barro, labrar piedra y depositar escombros en las aceras.

ARTICULO 42.

Quando la estrechez de las calles no permita labrar en ella los materiales sin inconveniente, se verificará en los sitios ó plazas contiguas mas anchas, que designe la autoridad.

ARTICULO 43.

De todos modos y aun en las obras de reparacion, revoque, retejo, etc., se atajará el frente con cuerdas para evitar el paso.

ARTICULO 44.

Los andamios, castilletes, puntales y demas aparatos para las obras y derribos se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion de personas competentes, que serán responsables en el caso de desgracia si se hicieren aquellos sin la correspondiente fortaleza.

ARTICULO 45.

Si mientras el derribo ó edificacion de una casa ofreciese peligro ó dificultad el tránsito de carruages por la calle, se atajará ésta en las inmediaciones de la obra, á juicio del Alcalde ó de su delegado; cuidando que la interrupcion no dure mas que el tiempo absolutamente indispensable.

ARTICULO 46.

Los escombros serán sacados inmediatamente de la calle, y conducidos á los sitios que designe la autoridad.

ARTICULO 47.

En todas las obras cuidarán los dueños de poner desde el anochecer hasta la mañana un farol de buena luz; pero la víspera de los dias festivos harán barrer en términos de que quede limpio el tránsito y levantados todos los obstáculos que no pertenezcan á la clase de los que, segun estas Ordenanzas, puedan conservarse hasta el final de las obras.

ARTICULO 48.

Concluida que sea una obra y quitados los andamios y barreras, es obligacion de los dueños rellenar y recomponer inmediatamente los huecos y desperfectos que hubiere en losas y empedrados, haciendo que quede todo perfectamente limpio, y asegurado el libre tránsito á satisfaccion del Director del empedrado público.

ARTICULO 49.

Se esceptuan, por regla general, de las anteriores disposiciones, las obras públicas de la Ciudad, como alcantarillas, aceras y empedrados, en las cuales ha de procurarse, sin embargo, conciliar la comodidad pública de su ejecucion con el interés tambien público del libre tránsito.

ARTICULO 50.

Del cumplimiento de todas estas disposiciones cuidarán exactamente el

Arquitecto y los guardias municipales del distrito, haciendo responsables á los directores de las obras, y á los dueños de ellas.

ARTICULO 51.

ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS.

Se prohíbe establecer dentro de la Ciudad fábrica ni obrador de fuegos artificiales, ni de pólvora fulminante ó de fósforos: y si alguna existiese, se trasladará inmediatamente á las afueras. Lo mismo se establece respecto á todo obrador de efectos insalubres.

ARTICULO 52.

Se prohíbe igualmente todo depósito de pólvora en el recinto de la población.

ARTICULO 53.

El alquitran, pez, resinas, gomas, aguardientes, fósforos y toda materia inflamable, solo se venderán previa la correspondiente licencia, que se dará, reconocidos los locales en que hayan de espenderse.

ARTICULO 54.

Los almacenes por mayor de dichas materias, y los de maderas, carbon, leña y paja, y otros facilmente combustibles ó insalubres, se situarán en parages á ser posible aislados, ó en las afueras de la población.

ARTICULO 55.

Las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos pertenecientes á los panaderos, pasteleros, confiteros, bolleros, bodegoneros, cêreros, y demas análogos, que están actualmente establecidos, no podrán habilitarse de nuevo sin previa licencia de la autoridad, oyendo al Arquitecto y comision de policia urbana, en vista de cuyos informes determinará lo que proceda respecto al sitio en que se establezcan y condiciones á que hayan de sugetarse. Igual informe y autorizacion se necesita para abrir de nuevo cualquiera de dichos establecimientos.

ARTICULO 56.

Todas estas oficinas serán frecuentemente visitadas é inspeccionadas por el Alcalde, Arquitecto y empleados municipales, para cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones conducentes á evitar fuegos y otros daños.

ARTICULO 57,

INCENDIOS.

El Alcalde es la autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, y á sus órdenes estarán todas las que á ellos concurrán, y las tropas que acudan á este servicio.

ARTICULO 58.

La persona que advierta ó note fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á un sereno ó á cualquiera dependiente del Gobierno de provincia ó de la Municipalidad, para que éste lo haga á la parroquia que corresponda; el campanero de ella tocará á vuelo hasta que cese el peligro.

ARTICULO 59.

En cualquiera hora de la noche que ocurra un incendio, los serenos que se hallen de servicio anunciarán con voz fuerte é inteligible la parroquia en que ocurra. Los mas inmediatos al sitio en que tenga lugar el fuego, harán la comunicacion del nombre de la calle y número de la casa incendiada; y si es en las afueras, espresarán esta circunstancia, trasmitiéndola sucesivamente de unos en otros, á fin de que todos puedan anunciarla al vecindario.

ARTICULO 60.

Al mismo tiempo avisarán al capataz de las bombas, á la parroquia si aun no tocase, al Arquitecto, al Teniente de Alcalde del distrito, y al Alcalde.

ARTICULO 61.

En el momento en que las campanas hagan señal de fuego, acudirán las bombas de la Ciudad y de la sociedad de Seguros, obteniendo un premio la que llegue primero. Los vecinos de las casas inmediatas franquearán los pozos.

ARTICULO 62.

Se invita asimismo á los maestros albañiles y carpinteros para que acudan con sus operarios. La autoridad premiará en su caso la actividad y celo de los trabajadores que concurran á apagar los fuegos.

ARTICULO 63.

La autoridad que dirija las operaciones, mantendrá el orden y dictará las

disposiciones oportunas, tanto para la mas pronta estincion del incendio, cuanto para la salvacion de las personas y efectos, custodia y seguridad de estos, acordonamiento del sitio, impidiendo la entrada á mas personas que las necesarias, y devolucion de los efectos á sus dueños.

ARTICULO 64.

CARRUAGES Y CABALLERIAS.

El tránsito de caballerías y carruages por las calles, se hará en términos de que no embaracen el paso, caminando siempre por el centro: y deteniéndose el menor tiempo posible para cargar y descargar.

ARTICULO 65.

Al paso de las carretas por las calles irá delante de la primera uno de los carreteros, repartiéndose los demás á trechos, para que los bueyes ó mulas no se inquieten ni estravien de los centros de las calles.

ARTICULO 66.

Las diligencias, coches y demas carruages de camino que entren ó salgan, llevarán siempre un zagal á pie, conduciendo las caballerías, y el de las diligencias irá montado en la primera caballería.

ARTICULO 67.

Se prohíbe á todo carruage caminar á otro paso que el regular por los paseos y calles, constantemente llevarán de noche encendidos los faroles.

ARTICULO 68.

Todo carruage de cualquiera clase que sea, dejará á su paso libres las aceras, tomando bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en estas.

ARTICULO 69.

Cuando se encuentren en una calle dos ó mas carruages, tomará cada uno su derecha; si la calle es angosta, retrocederá el que venga de vacío; si ambos viniesen cargados ó vacíos, retrocederá el que esté mas próximo á la primera esquina; y si la calle hiciese cuesta, lo hará el que sube.

ARTICULO 70.

Ningun cochero ó encargado de carruage podrá abandonarlo ni separarse

del mismo. Tampoco podrá ningun coche, carruaje ni carreta estar desuncido en las calles, ni aun con pretesto de cargar.

ARTICULO 71.

Se prohíbe correr caballos por las calles y paseos.

ARTICULO 72.

Tampoco se permite atar en las calles caballería alguna estorbando el paso, ni herrarlas en ellas.

ARTICULO 73.

Las recuas, las caballerías cargadas y las que se lleven á dar agua, se conducirán de reata, absteniéndose de tocar en las aceras.

ARTICULO 74.

PERROS.

Los perros alanos, mastines, y en general todos los de presa, no podrán andar por la poblacion sino llevando bozal, en términos que no puedan ocasionar daño alguno.

ARTICULO 75.

Los demas perros de todas clases que tuvieren dueño, llevarán collar con el nombre de aquel, y los que se encuentren sin este requisito serán recogidos en el punto que se designare, donde permanecerán veinticuatro horas para que puedan reclamarlos los dueños, pagando la multa que la autoridad les impusiere, y pasado dicho término sin reclamacion, serán muertos los perros.

ARTICULO 76.

Cuando la abundancia de perros vagabundos ó la estacion lo requieran, se publicará por el Alcalde un bando disponiendo la estincion de ellos por medio del envenenamiento. Esta operacion se efectuará por las noches, desde las once en adelante, colocando en sitios oportunos las morcillas envenenadas. Al amanecer, los encargados de la limpieza cuidarán de recogerlas escrupulosamente, asi como los perros muertos, conduciéndolos á los sitios que se designen.

ARTICULO 77.

JUEGOS EN LAS CALLES.

Queda prohibido en el interior de la poblacion y sus afueras las riñas y pedreas de muchachos, juegos de barra, calva y pina, y cualesquiera otros que

puedan incomodar á los transeuntes; incendiar petardos y mistos, tirar cohetes, y usar aguas alcalinas, animales muertos ú otros objetos análogos para ofender á los transeuntes.

ARTICULO 78.

SALIENTES DE LAS CASAS.

Se prohíbe que las puertas de tiendas, ventanas bajas y cocheras abran hácia las calles, esceptuándose las de las plazas de toros, teatros y edificios destinados á funciones públicas de grande concurrencia; y se previene que todas deberán estar pintadas de colores claros por la parte exterior.

ARTICULO 79.

Las portadas y escaparates no podrán sobresalir de las fachadas mas de seis pulgadas en su mayor relieve.

ARTICULO 80.

Se prohíben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas y ventanas, con el objeto de recoger para afuera las lluvias ó procurar sombra.

ARTICULO 81.

Las muestras ó enseñas no podrán ponerse atravesadas, sino precisamente paralelas á la pared, bien aseguradas y de modo que su resalto no pase de medio pie.

ARTICULO 82.

Las cortinas de las tiendas, que salgan de la línea de la fachada, se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro, hasta salvar la acera en todos los sitios en que ésta llegue á seis pies de ancho, de modo que la parte de la cortina que sale al frente, caiga con el peso suficiente y sin sujetarla, á plomo del extremo de la acera. Las caídas de los costados no podrán bajar mas que á distancia de siete pies del suelo.

ARTICULO 83.

En los sitios donde la acera no tenga seis pies de anchura, no bajarán las caídas de las cortinas, tanto de frente como de costado, mas que á la distancia de siete pies del suelo.

ARTICULO 84.

Para evitar que las varillas de las cortinas exteriores de los balcones caigan á la calle con grave riesgo de los transeuntes, se asegurarán en uno de sus es-

tremos por un medio gozne unido á la varilla por su anillo cerrado, del que quedará ésta pendiente y segura.

ARTICULO 85.

Se prohíbe poner tiestos, basijas y otros objetos que puedan con su caída causar daño, en ventanas, aleros, caballetes de tejado, ó tablas que afirmen entre dos balcones, permitiéndose únicamente macetas en la parte interior de estos, pero sin poderse regar en dicho sitio antes de las doce de la noche, en las de verano, y de las once en las restantes.

ARTICULO 86.

PORTALES DE LAS CASAS.

Los portales de las casas que permanezcan abiertos, tendrán luz desde el anochecer hasta la hora de cerrarse aquellos, que será las doce en verano y las once en invierno.

ARTICULO 87.

VENTA DE PAN.

La fabricacion y venta del pan es libre, sin tasa ni postura.

ARTICULO 88.

El que se creyere perjudicado, ya sea en el peso del pan ó en su calidad, podrá acudir al Teniente de Alcalde del distrito ó al encargado del repeso, el cual administrará justicia al demandante, prévia en cuanto á la calidad la justificación ó dictámen de peritos nombrados al efecto. Lo mismo se entiende respecto á la carne y demas comestibles y bebidas.

ARTICULO 89.

El Alcalde y los Tenientes ó encargados del repeso dispondrán con frecuencia que sean visitadas las tahonas y panaderías para cerciorarse del aseó con que se elabora el pan, y de su peso y calidad. Igual visita se girará á las carnicerías.

ARTICULO 90.

El transporte del pan se hará cuidándose de cubrirlo de suerte que no se halle en contacto con objetos sucios ó repugnantes. El despacho ó venta se hará tambien con aseó, sin permitirse que el pan esté tirado en el suelo.

ARTICULO 91.

VENTA DE CARNE.

La inspeccion de carnes destinadas al consumo público, procedentes de

reses que hayan de presentarse en el matadero se verificará con entera sujeción al Reglamento aprobado por Real orden de 1859, que se inserta al final de estas Ordenanzas.

ARTICULO 92.

Ningun abastecedor ó tratante podrá hacer que varien las horas de las matanzas bajo ningun pretexto ni motivo, como tampoco que se mate otra clase de ganado que el permitido en la temporada.

ARTICULO 93.

El encierro ó entrada de las reses en los corrales de la Casa-matadero, en especial de las mayores ó vacunas, se efectuará á la hora que designe el encargado del matadero, á fin de que tenga lugar cuando menos esposicion ó incomodidad ofrezca al público.

ARTICULO 94.

Se prohíbe que en una misma tabla se vendan á un tiempo las carnes de ternera fina de leche con las de ternera ordinaria de pasto, la de carnero con la de cordero ú oveja, y la de cabra con la de macho castrado: se venderán todas con separacion, pudiéndose espenderse juntas únicamente, la de vaca con la de carnero, y la de ternera fina con la de cabrito, y debiendo tener los espendedores todos los dias en sus puestos un anuncio escrito de las que han de vender.

ARTICULO 95.

Se prohíbe la venta de tocino y de carne de cerdo al fresco fuera de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, únicos en que será permitida, y solo habrá lugar á alguna escepcion, en un caso dado y de rigurosa necesidad, si lo consintiese la autoridad con audiencia del Veedor de carnes y del Regidor Síndico.

ARTICULO 96.

La venta de tocino y demas géneros que produce la matanza del cerdo se hará con absoluta separacion de la vaca y carnero.

ARTICULO 97.

El trasporte de carnes se hará con el mayor aseo, en carros ó en caballerías, cuidando que no se rocen con el pelo de éstas, que no vayan unas sobre otras las que no pueden venderse á la par en una misma tabla, y cargándolas y cubriéndolas con paños limpios de lino.

ARTICULO 98.

Ninguna res podrá descargarse en tierra bajo pretesto alguno, sino en las mismas tablas donde debe destrozarse.

ARTICULO 99.

El despacho de carnes puede establecerse en cualquier sitio de la población, siempre que reúna las condiciones oportunas de salubridad.

ARTICULO 100.

No se abrirá despacho alguno sin obtener licencia de la Alcaldía por escrito.

ARTICULO 101.

Las carnes no se tendrán colgadas por la parte afuera del mostrador; y el sitio en que se coloquen estará cubierto de tablas bien limpias ó azulejos, excluyéndose toda pintura ó papel.

ARTICULO 102.

El mostrador estara perfectamente aseado y no bajara de tres cuartas de ancho, colocado con vertiente hacia afuera, para que puesta sobre el la carne partida, puedan los compradores verla comodamente sin manosearla.

ARTICULO 103.

Se prohebe vender o manejar la carne a los que padezcan enfermedad contagiosa o de asqueroso aspecto.

ARTICULO 104.

Todos los vendedores de carnes ruminantes, tendran una tablita colocada en el sitio mas visible de los puestos, que espresese con letras bien claras las clases y precios a que se venden.

ARTICULO 105.

La balanza estara colocada de modo que se pese sobre el mostrador, y los platillos y cadenas que los sostienen seran de materia que no pueda perjudicar a la salud publica, y se tendran en el mejor estado de limpieza: su forma debera ser casi plana, a fin de que los compradores puedan cerciorarse del modo de pesar, y estaran colocadas las pesas junto al mismo peso, sobre una tabla o

pedestal, prohibiendo al vendedor tocar á la balanza mientras se mantenga en oscilacion sin determinar el peso.

ARTICULO 106.

VENTA DE OTROS COMESTIBLES Y LÍQUIDOS.

Todo género de comestibles puede venderse sin necesidad de tasa ni postura, con arreglo á la ley.

ARTICULO 107.

Ningun vendedor podrá situarse en terreno público, sin presentarse á obtener la designacion de él en la dependencia designada al efecto.

ARTICULO 108.

Los vendedores tendrán siempre cabales las pesas y medidas, que deberán estar contrastadas al principio de cada año, y no espenderán artículo alguno adulterado ni perjudicial á la salud; estos que serán recogidos por la autoridad, imponiendo al contraventor la pena en que hubiere incurrido, atendida la clase y trascendencia del exceso. Si el género fuese carne, caza, pescado ó fruta corrompida, será quemada.

ARTICULO 109.

Las vasijas que sirven de medidas de vino, vinagre, aceite, leche y otros líquidos, ademas de estar reconocidas y marcada su cabida por el contraste, han de estar siempre bien estañadas por dentro y fuera si fueren de cobre ó azofar.

ARTICULO 110.

El vino y vinagre no podrán tenerse en los almacenes y despachos sino en toneles de madera, pellejos, vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

ARTICULO 111.

Se prohíbe que los mostradores de las tabernas estén forrados de plomo ó de cualquiera otro metal oxidable por el vino ó que le comuniquen mal gusto; en el caso de usarlos de madera, por ningun motivo estarán pintados ni barnizados.

ARTICULO 112.

Los fondistas, cafeteros, bodegoneros, botilleros, confiteros, y demas dueños de establecimientos de esta clase, cuidarán de tener bien estañadas las vasijas de cobre y azofar, escepto las destinadas á los almíbares, usando siempre para el despacho y condimento las de vidrio ó barro sin vidriar.

ARTICULO 113.

Los que mezclen ingredientes nocivos en la composicion de viandas y licores, serán castigados con todo rigor y publicados sus nombres.

ARTICULO 114.

Por la autoridad municipal se formará y circulará una instruccion acerca de los colores que pueden emplearse en los artefactos de confiterías sin detrimento de la salud pública.

ARTICULO 115.

Todas estas casas, asi como los molinos y fábricas de chocolate y demas donde se elaboren géneros comestibles, serán visitadas frecuentemente por las autoridades municipales para vigilar el cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO 116.

LIMPIEZA.

Los corrales de cebo de ganado y depósito de basuras y materias inmundas, no podrán situarse sino fuera de la poblacion, y á una distancia conveniente.

ARTICULO 117.

Se prohibe á los vecinos criar y cebar en las casas cerdos, aunque sean para su consumo, salvo que tengan corral apropiado para ello y obteniendo licencia prévia del Teniente de Alcalde de su distrito, en la que se espresese el número de cerdos que se les permita.

ARTICULO 118.

Los cerdos, gallinas, pabos y otros animales de su clase, no saldrán á las calles. Los cerdos se enviarán á la manada (segun costumbre) sin detenerse en las calles, y fijándose para la reunion de ellos un sitio escéntrico mientras pueda reformarse semejante costumbre.

ARTICULO 119.

Los que tengan caballerías, dispondrán que de su cuenta se estraiga frecuentemente el estiércol de las cuádras, sin poder verterlo nunca en las calles ni amontonarlo en cuádras ni corrales.

ARTICULO 120.

Queda absolutamente prohibido depositar en las calles, plazas y portales las basuras, á ninguna hora del dia y de la noche.

ARTICULO 121.

Se prohíbe arrojar á la calle aguas, basuras ni escombros. El sacudido de ruedos, esteras y alfombras se hará desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana en invierno, y desde las nueve á las siete en verano. Por los vertederos ó albañales no se permitirá dar salida á otras aguas que las llovedizas.

ARTICULO 122.

Para verter agua de baños, limpias de pozos ú otras, se obtendrá permiso del Teniente de Alcalde del distrito.

ARTICULO 123.

Los sitios destinados á verter las aguas, basuras y toda clase de inmundicias, mientras se llega á arreglar el servicio de cloacas, serán los que por la Alcaldía se designen al principio de cada año. Las horas para el vertido serán en invierno desde las cinco de la noche á las nueve de la mañana siguiente y en verano desde las ocho de la noche á igual hora de la mañana.

ARTICULO 124.

Se encarga bajo la mas estrecha responsabilidad, á los habitantes de las casas, la continua limpieza de patios, cuadras, corrales, cloacas y pozos de aguas sucias.

ARTICULO 125.

La limpieza general de las calles y plazas de la ciudad se hará diariamente por los dependientes del ramo, bajo la inmediata inspeccion de sus gefes, y la superior del Teniente Alcalde de cada distrito.

ARTICULO 126.

BAÑOS.

Nadie podrá construir baños en el río Tórmes sin prévia licencia del Alcalde y bajo las reglas establecidas ó que se establezcan.

ARTICULO 127.

De la techumbre ó costados de cada baño penderán cuerdas bien aseguradas, que lleguen á flor de agua y de bastante fuerza para que puedan asirse á ellas las personas que se bañen.

ARTICULO 128.

A las inmediaciones de los baños, habrá siempre dependientes que cuiden

de su buen servicio y orden. Para asistir á los bañistas, solo se emplearán sirvientes de su mismo sexo.

ARTICULO 129.

Los baños al descubierto no se permitirán sino en los sitios que la autoridad determine, previo reconocimiento del rio, que se hará precisamente todos los años antes de la temporada de baños.

ARTICULO 130.

La misma autoridad marcará los sitios de baños donde puedan entrar las personas prácticas en la natacion.

ARTICULO 131.

Ninguna persona que no sepa nadar podrá entrar en dichos baños, á menos que vaya acompañada de otra práctica.

ARTICULO 132.

No se permite bañar juntas á personas de distinto sexo aunque manifiesten ser matrimonio.

ARTICULO 133.

Los niños menores de catorce años no podrán bañarse solos en ninguna clase de baños sino que precisamente han de tener á su inmediacion persona interesada que cuide de ellos.

ARTICULO 134.

Queda prohibido á los ébrios entrar en los baños.

ARTICULO 135.

Dependientes de la autoridad vigilarán constantemente el cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO 136.

Los dueños de los baños ó sus representantes son responsables de los excesos ó abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos, ó no reclamen oportunamente de la autoridad el necesario auxilio.

ARTICULO 137.

Concluida la temporada de baños, es obligacion de sus dueños desacerlos

quitando todo estorbo y dejando libre el curso de las aguas.

ARTICULO 138.

Los demas establecimientos de baños que hubiere en otros puntos de las afueras ó en el interior de la poblacion, estarán sugetos á la vigilancia de los Señores Tenientes de Alcalde de su distrito.

ARTICULO 139.

SALUBRIDAD DE HABITACIONES.

Las casas nuevamente construidas no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial de dos á ocho meses despues de concluida la obra de albañileria, y hasta que estén perfectamente seca á juicio del Arquitecto, que deberá acreditarlo ante el Alcalde, para conceder el permiso de habitarla.

ARTICULO 140.

DEPÓSITO Y CONDUCCION DE CADÁVERES.

Ningun cadáver podrá depositarse bajo pretexto alguno en los cuartos bajos, patios, tiendas ó zaguanes de las casas.

ARTICULO 141.

Quando se conduzcan los cadáveres á las iglesias ó cementerios se llevarán precisamente cubiertos.

ARTICULO 142.

Con arreglo á las órdenes vigentes en materias de enterramientos, ninguna persona, sea de la clase ó condicion que quiera, salvo las pocas esceptuadas, podrá ser sepultada en las iglesias, parroquias ó capillas, sino única y precisamente en los cementerios construidos ó que se construyan fuera de poblacion; en la inteligencia de que los hoyos han de tener al menos la profundidad de cinco pies, y de que ha de cubrirse con medio pie de cal viva, para acelerar los efectos de la descomposicion.

ARTICULO 143.

TRÁNSITO PÚBLICO.

Se prohibe establecer en las aceras puestos de comestibles, yesca, fósforos, ni géneros de ninguna clase que obstruyan el tránsito público: asi como caminar con carga, y sentarse en ellas.

ARTICULO 144.

Tampoco podrán los tintoreros, encuadernadores, silleteros, pellejeros,

pintores, ni otros oficios, poner á secar en las calles sus artefactos, embarazando el tránsito y causando molestias.

ARTICULO 145.

Igualmente se prohíbe hacer colchones en las calles, torcer cordones y demas faenas que perjudiquen á la comodidad del transeunte.

ARTICULO 146.

Se prohíben hornillos, braseros ni fuego alguno á las puertas de las tiendas, talleres, figones ó tabernas.

ARTICULO 147.

No se pondrán ropas á secar al exterior de las fachadas, balcones y ventanas.

POLICIA RURAL.

PASEOS Y ARBOLADOS.

ARTICULO 148.

Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos ó perjudicarles de cualquier otro modo; así como tambien cortar flores ó hacer cualquiera daño en los jardines y arbolados públicos.

ARTICULO 149.

Tambien se prohíbe á los cazadores y á toda persona, sea cual fuere su clase, disparar escopetas ni otra arma de fuego con direccion á los árboles de los poseos.

ARTICULO 150.

SEMBRADOS.

Se prohíbe á toda persona atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, y hacer senderos ó caminos en ellos.

ARTICULO 151.

Tampoco se permite entrar á sacar yervas de los sembrados, ni cortar ó arrancar manojos de espigas en verde ó en seco, garbanzos, habas, guisantes y demas legumbres, sea por mera diversion ó por aprovechamiento.

ARTICULO 152.

Igualmente se prohíbe meter corderos ú otros animales á pacer en los sembrados.

ARTICULO 153.

Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado de cualquiera especie que sea, en los rastrojos sin permiso de los dueños ó arrendatarios.

ARTICULO 154.

Esta prohibicion se entiende tambien con las espigadoras que no podrán entrar en los campos, sino con licencia de los dueños ó arrendatarios.

ARTICULO 155.

Se castigará severamente todo daño en las cañerías y arcas de agua que conducen ó dirigen aquella á las fuentes públicas.

ARTICULO 156.

No se permite fumar, encender yesca ó fósforos en eras y rastrojeras, ni en ellas se usará la luz artificial, sino en casos muy precisos, y solamente con farol.

ARTICULO 157.

CAZA Y PESCA.

La caza y la pesca solo podrá hacerse en los tiempos y formas que prescriben las leyes.

ARTICULO 158.

No se permite por regla general cazar hasta la distancia de quinientas varas, contadas desde las últimas casas del pueblo.

ARTICULO 159.

Se prohíbe igualmente tirar á menos de trescientas varas de distancia de las eras, casas y posesiones habitadas.

ARTICULO 160.

Los géneros de caza y pesca que se aprehendan en los meses de veda, serán dados por decomiso, y los que se aprehendiesen en el resto del año procedentes de caza no muerta á tiro y si con instrumentos prohibidos; como

tambien los de pesca cogida en contravencion á las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose su valor á objetos de beneficencia; todo sin perjuicio de las multas en que incurran los contraventores con arreglo á las leyes.

ARTICULO 161.

ESCAVACIONES.

Se prohíbe hacer escavaciones para sacar tierra, arena, piedra etc. en los caminos públicos; y por regla general fuera de los sitios que al efecto se designen.

ARTICULO 162.

Los hitos ó cotos puestos por la Municipalidad para marcar los lindes de caminos ó terrenos públicos, serán escrupulosamente respetados; y cualquiera violacion de ellos será castigada gubernativa ó judicialmente, segun las circunstancias.

ARTICULO 163.

El Ayuntamiento cuidará de rectificar anualmente los acotamientos.

ARTICULO 164.

Los guardas rurales, y peones camineros al servicio del Ayuntamiento son los encargados directamente de vigilar el cumplimiento de lo mandado en esta seccion; á cuyo efecto denunciarán y prenderán á los contraventores.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 165.

Toda persona sin distincion de sexo ó clase, fuero ni condicion, residente en esta Ciudad, está obligada á la puntual observancia de estas ordenanzas.

ARTICULO 166.

Se advierte que la temporada de verano para los efectos prevenidos en ellas se cuenta de los meses de Mayo á Octubre inclusive, y la de invierno los restantes.

ARTICULO 167.

Las aprehensiones de las materias ó instrumentos empleados en alguna contravencion, se harán por los mismos dependientes, y tambien podrán hacerlas las personas perjudicadas, justificando el esceso.

ARTICULO 168.

Las multas se impondrán, segun la gravedad de las faltas, dentro de la es-

cala que fija el art. 75 de la Ley de 8 de Enero de 1845, ó que fijen las leyes posteriores. Su esacion se hará en papel, ó en la forma y con el destino que las leyes determinen.

ARTICULO 169.

Quando los multados fueren insolventes, los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, pero nunca excederá de quince dias el tiempo del arresto.

ARTICULO 170.

Las costas que se causen por citas, tasaciones de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

ARTICULO 171.

Los instigadores y ausiliadores de las infracciones de estas ordenanzas serán responsables mancomunadamente con los autores.

ARTICULO 172.

Si dos ó mas personas cometiesen alguna infraccion, las penas ó multas no se entenderán mancomunadas sino personales. El resarcimiento de daños es mancomunadamente.

ARTICULO 173.

Todo cabeza de casa ó familia, es responsable de las infracciones que causen dentro de ella los que están á sus órdenes.

ARTICULO 174.

Los padres, tutores y curadores son responsables de las faltas respectivamente cometidas por sus hijos constituidos en la patria potestad, por sus pupilos ó menores.

ARTICULO 175.

El dueño de un animal ó quien le conduzca, queda responsable de los daños que cause, á menos que acredite que no estuvo en su mano evitarlos.

ARTICULO 176.

El Alcalde y Tenientes llevarán un libro en papel de oficio, foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias que dicten sobre faltas de contravencion á estas ordenanzas.

ARTICULO 177.

Los acuerdos y disposiciones tomadas en lo sucesivo por el Ayuntamiento, se tendrán y considerarán como parte adicional á estas ordenanzas, y si en alguno de ellos se hiciere por los trámites legales alteracion sustancial en cualquiera de las disposiciones aqui contenidas, perderán estas su vigor en la parte á que hagan referencia, anunciándose los artículos que quedasen derogados, é instruyéndose por separado de los que se sustituyan.

APÉNDICE I.º

DISTRIBUCION DE LA CIUDAD EN TRES DISTRITOS.

1.º

Á CARGO DEL PRIMER TENIENTE ALCALDE.

Parroquias.

| | |
|-------------|------------------|
| San Martin. | Santa Eulalia. |
| San Julian. | Sancti-Spiritus. |
| San Justo. | San Cristobal. |
| San Adrian. | San Roman. |

2.º

Á CARGO DEL 2.º TENIENTE ALCALDE.

Parroquias.

| | |
|-------------|--------------|
| San Mateo. | Santo Tomé. |
| San Boal. | San Juan. |
| San Marcos. | San Blas. |
| Magdalena. | Santa María. |
| San Benito. | |

3.º

Á CARGO DEL TERCER TENIENTE ALCALDE.

Parroquias.

| | |
|----------------|--------------|
| San Isidro. | Santiago. |
| San Bartolomé. | La Trinidad. |
| San Millan. | San Pablo. |
| La Catedral. | Santo Tomas. |

REGLAMENTO

para la inspeccion de carnes en las provincias, aprobado por Real órden de 25 de Febrero de 1849, y mandado poner en egecucion en esta Ciudad por acuerdo del M. I. Ayuntamiento en 15 de Julio de 1862.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local, llamado Matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un inspector de carnes, nombrado de entre los profesores de veterinaria, elegido de los de mas categoría, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pie en la Casa-Matadero á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar (paralisis, vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante) cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el inspector si es, ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses y examinadas por el inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraude en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo que las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el Matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey, los sobesos ó tratantes en menudos deberán conservar la bejiga de la orina y el pene para ser examinados por el inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor por el estado de las visceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al Sr. Concejal de turno de las que conceptue nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El inspector dispondrá se haga la limpia de los higados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas; pero las demas operaciones, como la extraccion de los testículos de las reses castradas, vulgo turmas, cesillas, tetas y madrigueras, pertenece al matador hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los higados lo que esté maldado de lo pulmones, vulgo perdius, la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrían seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Ilmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con expresion de las clases á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura mientras estén en el Matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretexto de chianza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurren á él.

Art. 13. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notase en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que algunos de los que intervienen en el Matadero se opusieren al cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó tria de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en la Casa-Matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes, causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les hechen perros, ni se les martirice antes de la muerte; procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento higado ni pulmon, vulgo perdius, ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el inspector ó revisador.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, brazos ó piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre, y bañarse con ella por medio de basijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la Casa-Matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por su dueños todos los carretones, bancos, cuerdas, y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los ensères y cuadra,

marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el día siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso á la hora señalada por el revisor.

Art. 24. El inspector ó revisor que faltase al cumplimiento de su obligación ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido, y por la segunda vez será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto de los empleados de la Municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este Reglamento en la parte que á cada uno atañe, el inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la Casa-Matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la Casa-Matadero que infrinja alguno de los artículos del presente Reglamento incurrirá en la multa de cien reales, segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrifican en sus respectivos mataderos, clasificándolas: 1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas, en lechales, cabras ó machos cabrios. Y las terneras, en terneras, novillos, toros, bueyes y vacas. La relacion de que trata el art. 11 del Reglamento, deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido y éste una relacion general de su partido al Subdelado de la Capital.

Los inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales y de las últimamente publicadas para su gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que éste pueda llevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los inspectores deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirles en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

Salamanca 20 de Julio de 1862.—Es copia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SALAMANCA.

El Iltre. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, eleva á la aprobacion de V. S. las Ordenanzas Municipales que ha formado para el gobierno de esta Ciudad.

Considerando que en esta clase de disposiciones, relativas al buen orden y gobierno local, solo deben comprenderse las que tengan cierto carácter de necesidad ó conveniencia permanente, ha procurado este Ayuntamiento limitarse á ellas, dejando las de circunstancias transitorias al cuidado de bandos particulares.

Hay ademas otra consideracion peculiar á esta Ciudad que es preciso tener presente. Estacionada y retrasada en lo que toca á mejoras de Policia, comodidad y Ornato, ha empezado recientemente el movimiento de reformas, no siendo extraño por tanto que muchas, las principales acaso se hallen meramente indicadas. Esto aconseja ser ahora parcos en proyectos que deben tomarse en concepto de provinciales.

El dia por ejemplo en que se traigan aguas abundantes, se establezca alumbrado de gas, y se cubran las albercas, habrá precision de adoptar reglas que hoy no pueden preverse, ni deben anticiparse.

El Ayuntamiento llama sobre esto la atencion de V. S. para que comprenda que su proyecto, no es propiamente mas que un trabajo provisional.

En él ha procurado no inventar, sino escoger lo ya sancionado en otras Ordenanzas, acomodándolo á las especiales condiciones de nuestra poblacion.

En todo ello conoce muchos defectos que corregir, y omisiones que llenar, pero cree que su observancia ha de producir notorias ventajas, y en tal concepto lo somete á la superior ilustracion de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca 16 de Octubre de 1862.—
Claudio Santana.—Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

GOBIERNO DE PROVINCIA. SALAMANCA.—Ayuntamientos.—Devuelvo á V. S. con mi aprobacion las Ordenanzas Municipales formadas por ese Iltre. Ayuntamiento, para el buen régimen y gobierno de este distrito Municipal, por haberlas arregladas al objeto á que se refieren.—Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca 20 de Marzo de 1863.—*Trinidad Sicilia*.—Sr. Presidente del Iltre. Ayuntamiento de esta Capital.

En su consecuencia, y de acuerdo tambien con el Ilmo. Ayuntamiento que interinamente presido, he determinado que se impriman y publiquen estas Ordenanzas para que siendo asi promulgadas y conocidas de todos sus disposiciones, nadie pueda alegar ignorancia y tengan el mas puntual y exacto cumplimiento.

Salamanca 24 de Marzo de 1863.

EL ALCALDE INTERINO,
VENTURA GARCIA SERRANO.